



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

veintinueve (29) de julio del dos mil catorce (2014).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00427-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: **HERNANDO DE JESÚS TAMAYO BETANCUR**

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante a fls. 26 y siguientes interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto interlocutorio No. 097 proferido por el Despacho el 20 de mayo de 2014, que declaró la falta de jurisdicción en el represente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laboral del Circuito de Medellín (Reparto). Para el efecto, expuso lo siguiente:

“[...] Al leer taxativamente el numeral 4 del citado artículo, es claro que los jueces Administrativos conocerán de la seguridad social de los servidores públicos, sin importar si pertenecer a un régimen especial o no, además se dispone que dicho régimen este administrado por una persona de derecho publico (sic), que en el caso de estudio es claro que EPM como COLPENSIONES son personas jurídicas del derecho público, así lo dispone el Decreto 2148 de 1992 que establece que El Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

No es de aceptación que el despacho alegue la no competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los argumentos que alegan, puesto que como se demostró, dicha acción se encuentra dentro de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Así mismo, mediante conflicto negativo de jurisdicciones desatado entre el Juez Administrativo del Circuito y el Juez Laboral del Circuito dentro del caso promovido por **Sergio Anibal Sánchez Salazar en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde demanda COLPENSIONES y a EPS para que se decrete la nulidad de los actos administrativos respectivos y se reliquide una pensión de vejez reconocida en aplicación del régimen de transición de la Ley 33 de 1985,** el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en su SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA resolvió el conflicto y reconoció como competente para conocer de dicho proceso al Juez Administrativo del Circuito de Medellín [...]” (Resaltos intencionales)

CONSIDERACIONES

1. **Procedencia del recurso de reposición interpuesto.**

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, a su vez, el **artículo 243 ibídem**, contempla taxativamente que autos son apelables.

Al concordar las normas citadas, tenemos que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

2. **Providencia recurrida.**

El despacho, en la actuación que se discute, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y estimó competente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

3. **Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Conforme lo dispone el **numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, está definida de la siguiente forma:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

*“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ...”* (Resaltos fuera del texto original)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, en virtud de la cual,

“ART. 2°—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

En este orden de ideas, estima el despacho como se enunció en la providencia recurrida, que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **no tiene competencia** para conocer de las controversias que se *originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo*.

4. Análisis del caso concreto.

Ahora, estudiado nuevamente el expediente y el recurso interpuesto se observa que las pretensiones perseguidas por el demandante en el presente medio de control son las siguientes:

“PRIMERA: Declarar la Nulidad Total del acto administrativo Resolución 2013000377 del 06 de diciembre del 2013 mediante la cual EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M. E.S.P. separa a HERNANDO DE JESUS TAMAYO BETANCUR, del cargo que viene desempeñando.

“CONSECUENCIALES: En consecuencia de la anterior declaración y por restablecimiento del derecho se reconozca y pague los siguientes derechos:

“SEGUNDA: Se ordene el reintegro de HERNANDO DE JESUS TAMAYO BETANCUR al cargo que venía desempeñando al momento del retiro del servicio o a otro de igual o superior categoría.

“TERCERA: Así mismo, solicitó que se condene a la Entidad demandada a pagar a su favor el valor de los salarios con sus incrementos legales, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de cancelar desde la fecha en que fue retirada de la entidad pública y el efectivo reintegro solicitado con la condena.

“CUARTA: Como pretensión subsidiaria, en el evento en que el reintegro no sea posible jurídicamente, como consecuencia de la nulidad del acto demandado, se condene a título de indemnización, al pago de los salarios con sus incrementos legales, prestaciones sociales y aportes a la seguridad aumentos, beneficios económicos, aportes a la seguridad social y demás haberes laborales dejados de cancelar desde la fecha en que fue retirado de la administración pública y la ejecutoria de la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, todos los anteriores valores deberán reconocerse debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable a las pretensiones de esta demanda conforme los índices del precio al consumidor expedidos por el DANE.

“QUINTA: Condénese a EPM al pago de perjuicios morales tasados en la cuantía de 100 S.M.LM.V.

“SEXTA: El pago de las costas y agencias en derecho...”

En efecto, leídas las trascritas pretensiones, es claro para el despacho, como se describió en el auto impugnado, que la demanda presentada por el señor **HERNANDO DE JESÚS TAMAYO BETANCUR**, está orientada a obtener el reintegro, así como el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, en virtud de la Resolución No. 2013000377 de fecha 6 de diciembre de 2013 *“Por medio de la cual se da por terminado un CONTRATO DE TRABAJO con justa causa”*, suscrita por el Gerente General de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (fls. 17 y 18), y no la reliquidación de la pensión reconocida al demandante mediante la Resolución No. GNR 233635 del 13 de septiembre de 2013, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES (fls. 14 a 16), como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto.

De lo que se logra concluir, que, **en este caso**, lo que determina la competencia, se reitera es que el accionante con el presente medio de control busca su reintegro al

cargo que desempeñaba en las Empresas Públicas de Medellín, **conflicto jurídico que proviene directamente de un contrato de trabajo**; por lo que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no existe fundamento para revocar el auto recurrido, y en consecuencia, se mantendrá incólume.

5. Del recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

Respecto al recurso de apelación, en el presente caso, no es procedente por cuanto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia taxativamente, las providencias proferidas por los Jueces Administrativos, susceptibles del recurso de alzada, listado dentro del cual no se incluyó el auto que declara la falta de competencia, contra el cual en consecuencia, sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 097 proferido el 20 de mayo de 2014, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y estimó competente a los Juzgados Laboral del Circuito de Medellín (Reparto)
2. Rechazar el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO Secretaria</p>
